



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-07-12

Total de Procesos : **12**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100254	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	LUIS GONZALO GARCIA	FELIPE ANDRES RODRIGUEZ GAITAN	2022-07-11	1
202100283	CIVIL- VERBAL	LUIS EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ	GRUPO BONANZA LA MESA S.A.S.	2022-07-11	1
202100345	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ANDRES BUSTACARA BLANCO	JOSE EDWIN MORENO LEON	2022-07-11	1
202100420	CIVIL- VERBAL	MARIA DOLORES NAVARRETE LAVERDE	CAMILO TORRES CORONADO	2022-07-11	1
202100431	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE OCCIDENTE	OBDULIO JOSE PINTO RAMIREZ	2022-07-11	1
202100538	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2022-07-11	1
202200006	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	GLORIA MILENA SUAREZ VELOZA Y OTROS	ZENaida VELOSA MOLINA	2022-07-11	1
202200020	CIVIL- VERBAL SUMARIO	HECTOR JOSE DEANTONIO URREGO	PEPA AMAYA DE ACHURY	2022-07-11	1
202200082	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDominio LA REBECA	SAUL TORRES RINCON	2022-07-11	1
202200087	CIVIL- VERBAL SUMARIO	TIBERIO RODRIGUEZ VARGAS	N.N.	2022-07-11	2
202200170	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JOSE ANTONIO GALVIS TOVAR	NINFA MABEL PINTO Y GLORIA TERESA PINTO ALFONSO	2022-07-11	1
202200218	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZON Y OTRO	ESTIVEN AGUDELO SILVA	2022-07-11	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES
Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	SANDRA CECILIA MUÑOZ SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS DE GUILLERMO BARRERA
Radicación	253864003001 2020-00323-00
Asunto	Ordena Oficiar

Se atiende favorablemente la solicitud de la memorialista; en consecuencia, ofíciase a la Agencia Catastral de Cundinamarca para que haga entrega de la ficha predial del inmueble objeto de la Litis a la parte actora, quien asumirá el costo a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2567b8740c8800986340b4a64d02ce5d4b5e03d2805196463d1c73047715b011

Documento generado en 11/07/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	CONDominio CAMPESTRE LA FAMILIA PH
Demandado:	ANA CONSTANZA NORIEGA GARCÍA y otro
Radicación	253864003001 2021-00229 00
Decisión	Decreta Medida Cautelar

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G.P. el Juzgado decreta el embargo preventivo del inmueble inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-79584, denunciado como propiedad de los demandados ANA CONSTANZA NORIEGA GRACIA y FRANCISCO NORIEGA ALVARADO.

Para tal efecto, líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aad6f2b06887feb907caca153f5427d7eebc6e73618a96faf55fc83762138**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	LUIS GONZALO GARCIA
Demandados	FELIPE ANDRÉS RODRIGUEZ GAITAN
Radicación	252864003001 2021-00254-00
Decisión	Fija Fecha

Se fija la hora de las **3 p.m. del día diez (10) de agosto del año que avanza** para la continuación de la diligencia que fue suspendida a petición de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a91b8f88cc98be36d1024506a6fa7ca585d718eb96b9eefcfabe1e3a6471c66

Documento generado en 11/07/2022 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Menor Cuantía
Demandante:	Luis Eduardo Molano Rodríguez
Demandados:	Grupo Bonanza La Mesa SAS
Radicación	253864003001 2021-00283 00
Asunto	Sucesión Procesal

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que se encuentra acreditada la defunción del acreedor **LUIS EDUARDO MOLANO RODRIGUEZ** así como el parentesco de la interesada, al tenor de lo dispuesto en el art. 68 del Código General del Proceso el Juzgado tiene a la señora **AYDEMIR ARIAS HURTADO** como sucesora procesal del acreedor, con todas sus implicaciones legales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a92efd57a4c8c05cbb45c841e6720e2bfd365dd15197a548991cba3419860**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	ANDRES BUSTACARA BLANCO Y OTRO
Demandado:	JOSE EDWIN MORENO LEÓN
Radicación	253864003001 2021-00345 00
Decisión	Acepta desistimiento.

Sin mayores argumentaciones, el procurador judicial de los demandantes presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISIÓN MATERIAL que emprendieron en contra de JOSE EDWIN MORENO LEÓN. El memorado escrito también viene rubricado por el procurador judicial del contradictor, quien se había allanado a los hechos y a las pretensiones (Anexo 12).

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: “...*El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*”

A su vez, el Inc. 4º prevé que “*en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*”, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por los apoderados de las partes, aún no se ha dictado sentencia, y los libelistas poseen la facultad para empoderarse de esta figura a término del mandato (anexos 6 y 12 respectivamente). Es así, que sin contrariar la voluntad de los poderdantes, expresada a través de sus voceros judiciales, el Juzgado aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

RESUELVE:

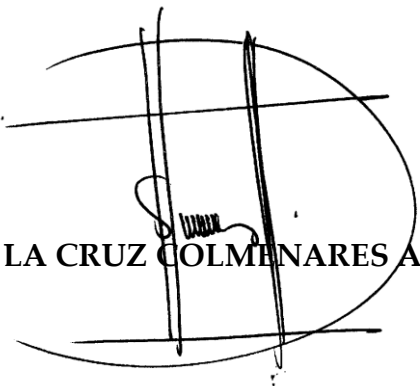
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por los voceros judiciales de los comuneros.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 1044 del 03 de Septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da289b59a3a6b7c66ca88c141b3751fd18e371a56fc98113a221d0edea8c5072**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR.
Demandante:	MARÍA DOLORES NAVARRETE LAVERDE
Demandados	CAMILO TORRES COLORADO
Radicación	252864003001 2021-00420-00
Decisión	Fija fecha

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el despacho procede a fijar el día veintisiete (27) de Septiembre del año en curso, a las 10 a.m., para realizar la diligencia de que trata artículo 392 del Código General del Proceso, en la se adelantarán las etapas de conciliación y las demás etapas de este tipo de asuntos, si resultare necesario.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE

- 1.1. DOCUMENTAL:** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.
- 1.2. TESTIMONIAL:** Se recibirán los testimonios de los señores DIDIER GARCIA CASTELLANOS, HERANDO CASTILLO VILLAMIL, quienes deberán ser convocados por la parte interesada.
- 1.3. DICTAMEN PERICIAL:** Sobre su procedencia se resolverá en la audiencia.

PARTE DEMANDADA

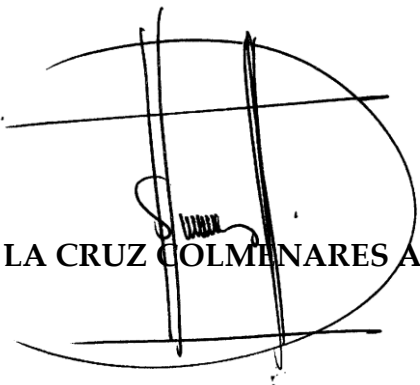
1.4. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados la demanda, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.5. TESTIMONIAL: Se recibirán los testimonios de los señores LUIS ALEJANDRO CUADROS, LILI SARMIENTO RODRIGUEZ, LUZ AMPARO AVENDAÑO HERNÁNDEZ, ANTONIO CUADROS, quienes deberán ser convocados por la parte interesada.

Se advierte a los contradictores que, conforme al segundo inciso del art. 392 del CGP, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9716eb8b9aa126269c5db7d6d4e84136096a8fe37af3197dcf858770d40f2**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados	OBDULIO JOSÉ PINTO RAMIREZ
Radicación	252864003001 2021-00431-00
Decisión	Admite reforma

Encuentra el despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en el art. 93 CGP, toda vez que se alteraron las pretensiones. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Segundo: En consecuencia, la orden de pago quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo del señor OBDULIO JOSÉ PINTO RAMIREZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 19.992.978,00) correspondientes al capital contenido en el pagaré firmado el 20 de Septiembre de 2016.
2. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.860.098.00) por concepto de intereses de plazo, calculados desde el 21 de Julio de 2020 y hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de Enero de 2021 hasta el pago de la obligación.

Tercero: Se ordena notificar el presente Auto a la parte demandada junto al Auto de fecha 05 de Octubre de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022. advirtiéndole al demandado que dispone de diez (10) días para que proponga excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán

juntamente con el termino para pagar, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eef645a1162f7923e9bab1284c19f3f457ba002bb56456d876ec86372e6e64**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	URIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Radicación	253864003001 2021-00538 00
Asunto	Autoriza Dirección para notificación

Se autoriza al apoderado judicial de la parte actora para que realice el requerimiento de que trata el art. 492 del CGP a la heredera ELIANA HERNÁNDEZ REYES en la dirección reportada en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9a9bb02a286c120b0c302d9d2ed925555afc68418ad0e5f7d9df98bc4d527ad

Documento generado en 11/07/2022 11:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y ROSALBA PEREZ
Demandado:	STEVEN AGUDELO SILVA Y OTROS
Radicación	253864003001 2022 00218(2021-00350)
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en la normatividad vigente, se tiene que de los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de los demandantes y a cargo de los demandados. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 422 y 424 y siguientes del CGP el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y ROSALBA PEREZ**, mayor y de esta vecindad, y a cargo de **STEVEN AGUDELO SILVA, ADRIANA MARCELA ZALAMEA RAMIREZ, JUAN MANUEL AGUDELO SILVA, GEORGINA SILVA PARRADO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2021;
2. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2021.
3. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2021.
4. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2021.

5. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2021.

6. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2021.

7. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2021.

8. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2021.

9. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2022.

10. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2022.

11. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2022.

12. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2022.

13. **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000)** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2022.

14. **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.900.000)** correspondientes a cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

15. **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de las agencias en derecho dispuestas por el despacho en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia.

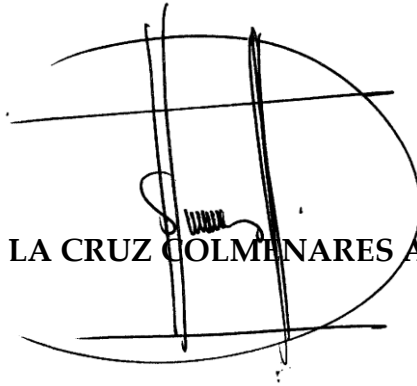
SEGUNDO: en virtud del inciso final del numeral octavo (08) del Art. 384 del CGP, se mantiene la medida cautelar decretada dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado bajo radicación 2021-00350 ante este estrado judicial.

TERCERO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados de que disponen de veinte (20) días para que propongan excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el termino e pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp consists of a circle with two vertical lines and two horizontal lines intersecting to form a grid.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57614a1199af6355aa3789024036ed32885b7667b686ead05cc7e5b9df1078**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	GLORIA MILENA SUAREZ VELOZA y otros
Demandado:	ZENAIDA VELOSA MOLINA
Radicación	253864003001 2022-00006 00
Decisión	Acepta desistimiento.

Sin mayores argumentaciones el procurador judicial de los demandantes presenta desistimiento del proceso verbal especial de DIVISIÓN MATERIAL que emprendieron en contra de ZENAIDA VELOSA MOLINA. El escrito también viene rubricado por el procurador judicial del contradictor, quien se había allanado a los hechos y a las pretensiones (Anexo 09).

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo, e implica la renuncia íntegra a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 314 del C.G.P. se encarga del tema, al establecer: “...El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

A su vez, el Inc. 4º prevé que “en los procesos divisorios, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda y, no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”, y, el artículo 315, señala que no pueden desistir los incapaces, los apoderados que no tengan facultad para ello, ni los curadores Ad-Litem.

Descendiendo al caso, se tiene que el memorial fue presentado por los apoderados de las partes, aún no se ha dictado sentencia y, los libelistas poseen la facultad para empoderarse de esta figura a término del mandato (anexos 02 y 09 respectivamente). Es así, que sin contrariar la voluntad de los poderdantes, expresada a través de su voceros judiciales, el Juzgador aceptará el desistimiento del proceso, sin que haya lugar a condena en costas, tras mediar el asentimiento de unos y otro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca).

RESUELVE:

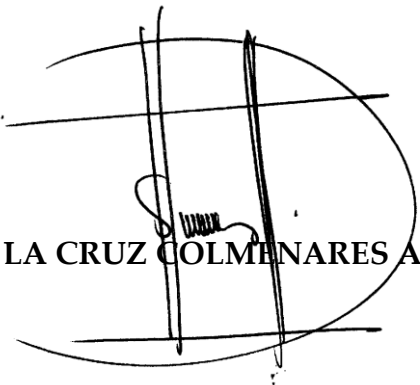
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado de consuno por los voceros judiciales de los comuneros.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso y por ende, su archivo.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de demanda dada a conocer a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 045 del 25 de Enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 970521fdb20760df297a86a8199e3bf6f8406fe02d60a0d1fa046bf572e9d48

Documento generado en 11/07/2022 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante:	HÉCTOR JOSE DE ANTONIO URREGO Y OTRA
Demandada	AMAYA DE ACHURY PEPA
Radicación	253864003001 2022-00020 00
Asunto	Designa curador ad-litem

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de la señora PEPA AMAYA DE ACHRY se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (Anexo 4), y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48, ejúsdem, se le designa como Curador Ad-litem al doctor LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a29dcc56da3bd024c0704e7bc25747355205f7efc5085ff7540b9300579923**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	CONDominio LA REBECA
Demandado:	SAUL TORRES RINCON Y OTRA
Radicación	253864003001 2022-00082 00
Decisión	Autoriza Retiro

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista, dando aplicación a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda por parte del apoderado del demandante, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a4aa3366702647006c6bb51338841ec9edd170e12de321de72b0f7270b2efc**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Causante:	TIBERIO RODRIGUEZ VARGAS
Radicación	253864003001 2022-00087 00
Asunto	Levanta Medida Cautelar

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Solicitud promovida por el señor TIBERIO RODRIGUEZ VARGAS con respecto a la CANCELACIÓN de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 166-9171 de la ORIP de La Mesa, decretada por este Juzgado dentro del proceso Ejecutivo emprendido por el señor ALVARO CABRERA PERDOMO en contra del aquí accionante, comunicada con oficio No. 335 del 23 de Mayo de 1996 y formalizada al día siguiente.

CONSIDERACIONES

El Estatuto Procesal General, en el Núm. 10 del artículo 597, se ocupa de los casos como el que se trata, con el siguiente texto: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente...”*

Con apego al precepto enunciado, por secretaría se inició el despliegue tendiente a recolectar datos sobre la existencia de proceso y su posterior búsqueda en los anaqueles de los archivos, que datan desde el año de 1980. Ante el reporte Secretarial que reveló lo negativo de los resultados, mediante auto que data del 26 de Abril del año que transcurre, se dejó en conocimiento de los interesados, por medio de *Aviso* para que pudiesen ejercer sus derechos.

De otra parte, ha transcurrido el término de los veinte (20) días de la fijación del aviso judicial en la secretaría del juzgado, sin que concurriera algún interesado.

A estas alturas, se torna evidente que dentro del proceso ejecutivo en que se decretó la medida cautelar no se encuentra nadie interesado y han pasado más de

cinco (05) años desde el registro de la medida cautelar, razón suficiente para proceder a la aplicación del efecto jurídico de la norma comentada, el cual opera por ministerio de la Ley.

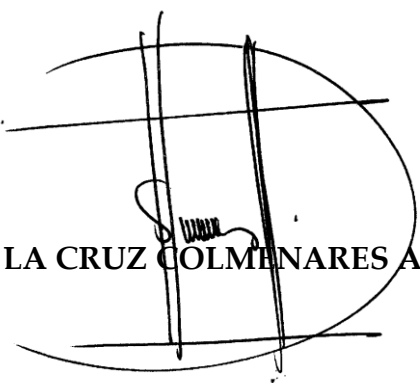
Sin más consideraciones e inmerso el tema tratado dentro de la normatividad traída en cita, se dispondrá el levantamiento de la Inscripción de la demanda por la que aboga el señor TIBERIO RODRIGUEZ VARGAS.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1. **DECRETAR** la cancelación de la Inscripción de la demanda que recae sobre el predio identificado con la matrícula No. 166-9171, que corresponde al fundo Providencia, ubicado en la vereda la Esperanza de esta municipalidad.
2. Consecuente con lo anterior, comunicar la novedad a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede seccional, dando parte de lo aquí resuelto, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06388310b4a0f257444d07530f0af335e10d8de6bd78a7b86cc31c9c4d466ea2**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	JOSE ANTONIO GALVIS TOVAR
Demandado	NINFA MABLE PINTO Y OTRA
Radicación	253864003001 2022-00170 00
Asunto	Admite

Una vez satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda, establecidos en los artículos 82, 83, 90 y 384 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor JOSE ANTONIO GALVIS TOVAR contra NINFA MABLE PINTO Y GLORIA TERESA PINTO ALFONSO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR, por el momento, la inspección judicial solicitada, debido a que del haber probatorio anexado no se evidencia la necesidad de adoptar medidas urgentes con el fin de preservar los derechos del demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e81446cc871e8fb8c7464a3f444fdb5bc368940fa93111f6c72277661f9480**

Documento generado en 11/07/2022 11:44:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**